



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021	
Hora de inicio:	10:12 a.m.	
Hora de finalización:	10:44 a.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220170073100	
Demandante:	ELIECER ENRIQUE RUIZ BANDA	
Demandadas:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A HOY BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: ELIECER ENRIQUE RUIZ BANDA		X
Apoderado demandante: Dr. EDUARDO PATRÓN PÉREZ	X	
Demandada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA representante legal Sra. JOHANA MILENA GIRALDO PEREZ	X	
Apoderado de la demandada Dr. DIEGO MAURICIO OLIVERA RODRIGUEZ	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	SI

OBJETO	<p>El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” y que dio continuidad a las disposiciones del artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567, en cuanto al desarrollo de las audiencias de manera virtual.</p>
---------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</p>	<p>Como quiera que no asiste el demandante a la audiencia se declara fracasada la etapa y se dará aplicación a las consecuencias procesales consagradas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS la parte demandada BANCO ITAU CORPBANCA propuso como excepciones previas de cosa juzgada y prescripción.</p> <p>AUTO:</p> <p>Así las cosas, se le corre traslado en este momento de la diligencia, al apoderado de la parte demandante, de las excepciones previas propuestas por la demandada</p> <p>Revisado lo expuesto considera el despacho que no se dan los presupuestos para dar probado el medio exceptivo, pues si bien existe identidad de partes, no ocurre lo mismo respecto a su causa y objeto, en tanto si bien se establece tanto la cláusula sexta como en el texto del acta de conciliación el reconocimiento de la pensión convencional sobre el 75% del salario promedio devengado durante el último año, lo cierto es que no se indica cuáles fueron los factores salariales sobre los cuales versó la liquidación, o si se acudió a los expresamente consagrados en la convención, o en caso de no traerlos la Concesión, si se acudió a lo previsto por la ley para tal fin.</p> <p><u>PRESCRIPCIÓN</u>, Respecto al medio exceptivo de prescripción, la parte demandada sustentó su presentación en el hecho de “ha transcurrido mucho más de 3 años de desde la fecha de terminación del contrato de del contrato de trabajo y la fecha en que se presentó la demandada. en ese sentido resulta de absoluta relevancia indicar que si bien sobre la pensión de jubilación no puede predicarse el fenómeno de la prescripción – pues sólo prescriben las mesadas después de 3 años de su causación, respecto a la base de liquidación de la misma, concretamente respecto de los factores salariales incluidos en la base, la</p>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

	<p>prescripción opera desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, tal y como la ha señalado en innumerables jurisprudencias la corte suprema de justicia. En todo caso, la prescripción debe ser declarada respecto a de Las obligaciones de tracto sucesivo, cuya causación haya sido anterior a los tres años previos a la fecha de presentación de la demanda.</p> <p>Para resolver se considera: Que la resolución de la excepción debe diferirse al momento de la sentencia, esto es, resolverse de cuando se emita la decisión que resuelva de fondo la presente controversia.</p> <p>Por lo expuesto, el despacho resuelve:</p> <p>PRIMERO: Declarar no probado la excepción de cosa juzgada y diferir la resolución de prescripción al momento de emitir la sentencia que ponga fin al litigio. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. La parte demandada se notificó en legal forma (fl 190) dio contestación al libelo dentro del término legal tal y como se observa a folio fl 203 a 214, del plenario, garantizándoles de esta manera el derecho a la defensa y contradicción por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido, el litigio girará en torno a determinar (i) Si al demandante le asiste el derecho a que se le re liquide su mesada pensional teniendo en cuenta todos los factores salariales que devengaba en el último año de servicios, indexación, intereses, incrementos anuales, retroactivo, aportes en salud, y ii) analizar si la demandada debe pagar la mesada adicional de junio al demandante al ser subrogado al RPM, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso.</p>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda visibles de folios 24 a 36 del plenario. ➤ RECONOCIMIENTO: la parte demandante sustenta su petición manifestando que <i>“los documentos que obre en el expediente antes del cierre del debate probatorio y que no han sido reconocidos en su contenido y firma por quienes los suscribieron, deberán hacerlo en la fecha y hora que el señor juez fije para el efecto.</i> <p>En este estado de la diligencia, le concede el uso de la palabra a la parte demandante para que indique que documentos solicita sean reconocidos...”....”</p> <p>se le corre traslado a la parte demanda.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ INSPECCION JUDICIAL: insta que <i>“en caso de que las demandadas se nieguen a presentar la documentación con la contestación, solicito la práctica de la inspección y en el día y hora que el Juzgado lo decreta para recaudas de manera forzosa la misma”,</i> <p>El despacho la niega como quiera que la parte demandada aportó junto con su escrito de contestación las documentales que se encontraban en su poder.</p>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

A FAVOR DE LA DEMANDADA:

- ✓ Las **DOCUMENTALES** debidamente individualizadas y acompañadas con el escrito de contestación a la demanda visible de folio **216 a 273**

- ✓ **OFICIOS:** Argumenta su petición en los siguientes términos *“se oficie a Colpensiones para efectos que aporte el expediente administrativo y puntualmente la resolución de reconocimiento de la pensión vejez, certificación de la mesada pensional y la totalidad de las mesadas reconocidas al año, asimismo, solicitamos que la demandante aporte la resolución del reconocimiento de la pensión y acredite el total de mesadas percibidas en el año a cargo de Colpensiones”*

El despacho, accederá a la misma y ordenará que por secretaria libre y tramite oficio con Destino a Colpensiones a fin de que aporte el expediente administrativo, resolución a través se le reconoció la pensión de vejez al señor **ELIECER ENRIQUE RUIZ BANDA identificado con C.C. 6.689.064** , así como certifique la totalidad de mesadas que le han sido pagadas al actor., para lo cual se concede un término de 15 días una vez recibido el oficio, advirtiéndole que la respuesta deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:** conforme a su solicitud insta *“una vez realizadas las formalidades legales deberá absolver el demandante, interrogatorio de parte bajo la gravedad de juramento y en relación con el reconocimiento de los documentos que aparecen en el expediente y específicamente respecto de los hecho narrados con la*

	<p><i>contestación de la demanda”</i></p> <p>El despacho no accede a la misma como quiera que el objeto del litigio recae sobre un punto de derecho por lo que no resulta necesaria ni conducente para definir el fondo del litigio.</p> <p>Estas son las pruebas peticionadas por las partes que por ser útiles y pertinentes al despacho se decretan, alguna manifestación frente al DECRETO DE PRUEBAS:</p>
JUEZ	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Sería del caso continuar con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., si no fuera porque es necesario que se allegue la prueba decretada de oficio ante COLPENSIONES, una vez sea recibida se fijara fecha y hora.</p>
JUEZ	<p>No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 10:44 a.m. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.</p>

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

El Secretario Ad-Hoc,

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

La Juez,

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0402dcfbb001a14282a507ea54a8d6278ffb207d400b8754a97513e4ab53187

4

Documento generado en 06/08/2021 06:29:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADIA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021	
Hora de Inicio:	09:59 am	
Hora de Finalización:	10:55 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190011200	
DEMANDANTE:	JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO	
DEMANDADAS:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO		X
Apoderado demandante: LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO	X	
Demandado FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA		X
Apoderado demandada CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES	X	
Demandada PROTECCIÓN S.A.	X	
Apoderado y representante legal demandada CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR	X	
Demandada PORVENIR S.A.		X
Apoderada demandada ANDREA JULIANA HERNÁNDEZ RUEDA	X	
Demandada COLPENSIONES		X
Apoderada demandada SANTIAGO GARZÓN PIAMONTE	X	
JUEZ	NADIA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandados:
	NO	SI

OBJETO	El Juzgado procede a decidir la Litis conforme al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social
---------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó el señor demandante JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO con cedula de ciudadanía No. 10.540.910 al régimen de ahorro individual, realizada el 9 de noviembre de 2000, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
SEGUNDO	CONDENAR a PORVENIR S.A. , a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO con cedula de ciudadanía No. 10.540.910, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y con los rendimientos y de más emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno.
TERCERO	ORDENAR al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida el 15 de marzo de 1989, aclarando que estuvo vinculado con dicho fondo desde mayo de 1995 al año 2000, por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro del demandante, en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.
QUINTO	COSTAS: Corren a cargo de la parte demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , y PROTECCIÓN S.A. dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, por cada una de las demandadas.

SEXTO	Si no fuere apelado el presente fallo, CONSÚLTESE con el Superior			
SÉPTIMO	ADICIÓN AL FALLO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	
Formulados en tiempo y sustentados en legal forma los recursos de apelación por las demandadas Porvenir S.A. y el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República contra el fallo de instancia, se conceden en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Duración de la audiencia:

Audio 1: 18 minutos

Audio 2: 35 minutos

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74e2e07e2bd8dca9b711c977c201265d25fb1a27305cf1ce61b302ffd0492783

Documento generado en 03/08/2021 06:20:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021	
Hora de inicio:	9:16 a.m.	
Hora de finalización:	10:59 a.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220200003500	
Demandante:	FERNANDO MENESES SERRANO	
Demandadas:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR , ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN , ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: FERNANDO MENESES SERRANO	X	
Apoderado demandante: Dr. JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ	X	
Demandada COLPENSIONES	X	
Apoderada demandada Dra. ZURITZA DOLORES PARRAO OBARROS	X	
Demandada PORVENIR	X	
Apoderado y representante legal demandada Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS	X	
Demandada PROTECCIÓN	X	
Apoderado y representante legal demandada Dr. CARLOS ANDRÉS JIMENEZ LABRADOR	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	SI

OBJETO	<p>El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” y que dio continuidad a las disposiciones del artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567, en cuanto al desarrollo de las audiencias de manera virtual.</p>
---------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

AUDIENCIA CONCILIACIÓN	DE De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO PROCESAL	El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que introdujo la implementación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, a las normas procesales, como se evidencia a folios 223 y 281 (fls. 290 y 349 Exp. Digital) , dieron contestación a la misma dentro del término legal, tal y como se observa, en primer lugar, COLPENSIONES de folios 230 a 280 (fl. 298 y 347 Exp. Digital) ; a su vez PROTECCIÓN S.A. de folios 302 a 370 (fl. 370 y 393 Exp. Digital) , por otra parte, PORVENIR S.A. , quien fuera notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 07 de abril de 2021 y corrido el traslado de ley y quienes no contestaron la demanda, razón por la cual el Despacho, mediante auto 09 de julio de 2021, tuvo por no contestada la misma, teniendo como un indicio grave en su contra conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. - S.S.; garantizándoles de esta manera el derecho a la defensa y contradicción. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal y como se evidencia a folio 217 - 218 (fl. 370 y 393 Exp. Digital) del plenario, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente, ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si hay lugar a declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones del demandante, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectuada el día 12 de junio de 2000 y como consecuencia de ello, si (ii) AFP PROTECCIÓN S.A. debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos financieros, gastos de administración que hubieren sido descontados y que reposan en la cuenta de ahorro individual del afiliado a COLPENSIONES y si (iii) COLPENSIONES debe activar la afiliación del demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida al ISS hoy COLPENSIONES la de fecha 07 de julio de 1993, el pago de las costas y las agencias y las demás condenas ultra y extra petita.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <p>Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demanda visibles de folios 17 a 37 del plenario.</p> <p>➤ DICTAMEN PERICIAL: alude que: <i>“...conformidad con lo dispuesto por el código general del proceso en los artículos 226 y 227, presento dictamen contentivo de proyección actuarial que presenta los resultados en la estimación de los valores de mesadas pensionales, a la fecha normal de retiro, que podría causar mi poderdante, el señor FERNANDO MENESES SERRANO, considerado los diferentes regímenes pensionales. Dicho dictamen pericial fue expedido por la firma actuarial VOLRISK CONSULTORES ACTUARIALES S.A.S., firma experta en temas actuariales en materia de seguridad social, con amplia trayectoria en el campo actuarial. Mediante el presente escrito presentó el siguiente dictamen, dirigido a la determinación del cálculo a la proyección de pensión de la parte demandante debatida dentro del proceso de pensión de la parte demandante debatida dentro del proceso de la referencia, en cumplimiento al Artículo 266 del código General</i></p>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

del proceso...”

El Despacho lo tendrá en cuenta al momento de proferir la sentencia.

A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:

COLPENSIONES:

- Las **DOCUMENTALES** aportadas con el escrito de contestación de la demanda referente al expediente administrativo (archivo digital).
- Se decreta el **INTERROGATORIO** de parte al Demandante señor **FERNANDO MENESES SERRANO**
- En lo referente al **CÁLCULO DE RENTABILIDAD o ACTUARIAL**, este se negará por improcedente, toda vez que la aquí accionada, es la tiene el deber o la carga de aportar dicho cálculo

PROTECCIÓN S.A.:

- Las **DOCUMENTALES** aportadas con el escrito de contestación de la demandada de folios 326 a 395 (fl. 394 a 463 Exp. Digital) del plenario, que contiene Historia laboral; Pantallazo aplicativo AS400; Movimiento cuenta de ahorro individual; Resumen historia laboral emitido O.B.P. - MINHACIENDA; Certificado de Asofondos – SIAFP; Correo electrónico de reasesoria dirigido al demandante; Respuestas derecho de petición; Políticas para asesorar y vincular personas naturales a PROTECCIÓN; Concepto Superfinanciera No. 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015 y comunicados de prensa.
- Se decreta el **INTERROGATORIO** de parte del Demandante señor **FERNANDO MENESES SERRANO**

Con respecto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no contestó la demanda.

JUEZ

Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,**

	<p>SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO	<p>DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó el señor FERNANDO MENESES SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.215.973, al régimen de ahorro individual, realizada el 12 de junio de 2000, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la efectuada el 24 de mayo de 2005 a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.</p>
SEGUNDO	<p>CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante FERNANDO MENESES SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.215.973, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas</p>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

	adicionales del asegurado, con todos sus frutos, intereses y con los rendimientos y de más emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno.
TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 21 de diciembre de 1995 , por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro del señor FERNANDO MENESES SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.215.973 , en el régimen de prima media con prestación definida, una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.
QUINTO	CONDENAR en costas a la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. , dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de cada una de ellas.
SEXTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el Superior.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	

Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por las demandadas contra el fallo de instancia, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.

SE ANEXA 1 DISCO GRABADOS

La Juez,

El Secretario Ad-Hoc,

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7c195816d3efe0ade726b650fd7f848e8c5945abc0d2406d2d5e85204bc128

Documento generado en 06/08/2021 06:29:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.



JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021	
Hora de inicio:	12:12 p.m.	
Hora de finalización:	1:20 p.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220180067000	
Demandante:	LUZ AMANDA LAVERDE SABOGAL	
Demandadas:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR , ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: LUZ AMANDA LAVERDE SABOGAL	X	
Apoderada demandante: Dra. MARGARITA CRUZ MIRANDA	X	
Demandada COLPENSIONES	X	
Apoderada demandada Dra. LAURA ROCÍO MARTINEZ LIZARAZO	X	
Demandada PORVENIR	X	
Apoderada y representante legal demandada Dra. BRENDA LIZETH MÉNDEZ MESA	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” y que dio continuidad a las disposiciones del artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567, en cuanto al desarrollo de las audiencias de manera virtual.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia folios 114 y 155. dieron contestación a la misma dentro del término legal, tal y como se observa a folios 122 a 133 y 164 a 175), mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019 (fol. 248y vto.), se tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas, se admitió la reforma y se corrió traslado de la misma, mediante Decisión de fecha del 21 de mayo de 2021, se tuvo por contestada la reforma de la demanda por parte de COLPENSIONES y no contestada por la AFP PORVENIR S.A, garantizándose de esta manera el derecho a la defensa y contradicción a las demandadas.</p> <p>Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia a folio 115 y vto del plenario, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar; (i) Si hay lugar a declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A., efectuada el 01 de abril de 1996 (fol- 180), y como consecuencia de ello si (ii) PORVENIR S.A., debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales y</p>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

	<p>rendimientos financieros, gastos de administración y demás que hubieren sido descontados que reposan en la cuenta de ahorro individual de la afiliada a COLPENSIONES; y (iii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación de la demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la de fecha 27 de agosto de 1983, el pago de las costas y las agencias y las demás condenas ultra y extra petita.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demandada a folios 22 a 107 del plenario y las allegadas con la reforma de la demanda visible fol. 220 a 241. ➤ TESTIMONIALES, el despacho la niega, como quiera que no es pertinente ni conducente pues lo que acá se discute es un punto de derecho donde no son necesarias las declaraciones solicitadas. ➤ PRUEBA PERICIAL: El despacho la niega, en los términos del artículo 226 del CGP, teniendo en que el presente proceso versa sobre un punto de derecho. <p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>COLPENSIONES:</p> <p>Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible a folio 133 a 138, del expediente junto el expediente administrativo aportado en CD.</p> <p>PORVENIR S.A.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible a folio 176 a 193 del plenario. ➤ Se decreta el INTERROGATORIO de parte de la demandante (fl. 172 vto.)

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

	<p>➤ PRUEBA DE OFICIO se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de Porvenir.</p>
JUEZ	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los alegatos de conclusión, y con el fin de analizar adecuadamente las pruebas allegadas y recaudadas en la audiencia de hoy, así como las alegaciones de los apoderados, despacho dispone la suspensión de la presente audiencia y convoca a las partes para el día 6 DE AGOSTO DE 2021 A LA HORA DE LAS 8:30 A.M, oportunidad en la cual se proferirá la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia.</p> <p>A la audiencia anteriormente fijada, podrá acceder por medio del link: Haga clic aquí para unirse a la reunión dando (control + clic para seguir vinculo) y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia</p>
JUEZ	<p>No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 1:20 p.m. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.</p>

SE ANEXA 1 DISCO GRABADOS

La Juez,

El Secretario Ad-Hoc,

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc8fdb4f4632b4a24ddbeacb531389f326f1914e036366080cca79fe2424a75b

Documento generado en 06/08/2021 06:29:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.



JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 77 C.P.T-S.S.

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021	
Hora de inicio:	9:24 a.m.	
Hora de finalización:	9:43 a.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220150012600	
Demandante:	LUZ AMANDA LAVERDE SABOGAL	
Demandadas:	QBCO S.A., CARLÓS ANDRÉS HOYOS RESTREPO, GABRIEL RESTREPO SANTAMARÍA, MARÍA MÓNICA HOYOS RESTREPO Y GLORIA ELENA RESTREPO SAMPER, LITIS CON	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: LUZ DILA CALVO MEDINA		X
Apoderado demandante: Dr. SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ	X	
Demandadas QBCO S.A., CARLÓS ANDRÉS HOYOS RESTREPO, GABRIEL RESTREPO SANTAMARÍA, MARÍA MÓNICA HOYOS RESTREPO Y GLORIA ELENA RESTREPO SAMPER		X
Apoderada demandada Dra. DIEGO FERNANDO JARAMILLO DOUSDEBES	X	
Litis consorte Necesario FRANCISCO JAVIER PATIÑO CALVO	X	
Apoderado del Litis Consorte Necesario Dr. JULIÁN VELANIA RUÍZ	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	SI

OBJETO	<p>El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” y que dio continuidad a las disposiciones del artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567, en cuanto al desarrollo de las audiencias de manera virtual.</p>
---------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

AUDIENCIA CONCILIACIÓN	DE De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO PROCESAL	<p>Por parte del Despacho, se advierte que se tendrá que dejar sin valor y sin efectos el auto de fecha 31 de mayo de 2019 (fol. 457 a 458), mediante el cual se dispuso “ACLARAR el auto que vinculó al señor FRANCISCO PATIÑO CALVO, como ad excludendum, para en su lugar, vincularlo al proceso como Litis consorte necesario de la parte actora.</p> <p>De conformidad a la jurisprudencia de la Corte Suprema Sala Laboral, quien ha señalado que cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es <i>necesario</i> ni <i>riguroso</i> integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención <i>ad excludendum</i> la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad. (CSJ SL 18102 de 2016)</p> <p>Por lo expuesto, el Despacho dispone:</p> <p>PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO el auto de fecha 31 de mayo de 2018, por las razones expuestas en el presente proveído.</p> <p>SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al interviniente <i>ad excludendum</i> FRANCISCO JAVIER PATIÑO CALVO, en los términos expuestos en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, al que se remite por autorización expresa del artículo 145</p>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

	<p>del C.P.T. y de la SS, notificación que se entiende surtida a partir de este proveído, por lo que se le concede un término de 5 días, para que a través de su apoderada presente demanda en los términos del artículo 63 del CGP.</p> <p>TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. HILDA ORDOÑEZ RUBIANO, como apoderada judicial del interviniente ad excludendum, señor FRANCISCO JAVIER PATIÑO CALVO, en los términos y para los fines indicados en poder conferido, visible de folios 460 a 463 del plenario.</p> <p>CUARTO: Una vez realizado lo anterior regresen las diligencias al despacho. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS</p>
JUEZ	<p>No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 9:43 a.m. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.</p>

SE ANEXA 1 DISCO GRABADOS

La Juez,

El Secretario Ad-Hoc,

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cedfccfd1e3ea3d631545cb5e7db00ece164b45bb85fd3cef0d4c58ffe5d89f

Documento generado en 09/08/2021 07:44:47 PM

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADIA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021	
Hora de Inicio:	08:43 am	
Hora de Finalización:	09:18 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220180067000	
DEMANDANTE:	LUZ AMANDA LAVERDE SABOGAL	
DEMANDADAS:	COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: LUZ AMPARO LAVERDE SABOGAL		X
Apoderada demandante: MARGARITA CRUZ MIRANDA	X	
Demandado COLPENSIONES		X
Apoderada demandada LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO	X	
Demandada PORVENIR S.A.		X
Apoderada demandada ELIZABETH ESPINEL PERLAZA	X	
JUEZ	NADIA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandados:
	NO	SI

OBJETO	El Despacho continúa con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que en audiencia anterior se practicaron las pruebas decretadas, se cerró el debate probatorios y se escucharon los alegatos de conclusión, por lo que el Juzgado procede a decidir la Litis conforme al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social
---------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO **DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó la señora **LUZ AMANDA LAVERDE SABOGAL** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **41.645.121** a **PORVENIR S.A.** el **01 de abril de 1996**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante **LUZ AMANDA LAVERDE SABOGAL** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **41.645.121**, c como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y con los rendimientos y de más emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno.

TERCERO **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 27 de agosto de 1983, por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro del demandante **LUZ AMANDA LAVERDE SABOGAL** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **41.645.121**, en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.

CUARTO **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por las demandadas.

QUINTO **CONDENAR** en costas a la parte accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEXTO Si no fuere apelado el presente fallo, **CONSÚLTESE** con el Superior.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	

Formulados en tiempo y sustentados en legal forma los recursos de apelación por las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones contra el fallo de instancia, se conceden en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

852fb98ce0ccb1913e5163edc89c699c5bdbed2ad7ce58d92b73f8bb1018f421

Documento generado en 10/08/2021 01:16:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADIA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021	
Hora de Inicio:	08:18 am	
Hora de Finalización:	09:13 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220180072500	
DEMANDANTE:	LUZ MERY PARRADO	
DEMANDADAS:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: LUZ MERY PARRADO		X
Apoderada demandante: CLAUDIA MARCELA GUERRERO	X	
Demandado COLPENSIONES		X
Apoderada demandada LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO	X	
Demandada PORVENIR S.A.		X
Apoderada demandada JOHANA GISEL BRAVO SÁNCHEZ	X	
JUEZ	NADIA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandados:
	NO	NO

OBJETO	El Despacho continúa con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., y con el fin de evitar nulidades se escucharán nuevamente los alegatos en conclusión, por lo que el Juzgado procede a decidir la Litis conforme al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social
---------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó la señora LUZ MERY PARRADO identificada con cedula de ciudadanía No. 51.726.458, al régimen de ahorro individual, realizada el 10 de febrero de 1995 a la AFP HORIZONTE hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.		
SEGUNDO	CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante LUZ MERY PARRADO identificada con cedula de ciudadanía No. 51.726.458, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos y de más emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno o deterioros sufridos por el bien administrado.		
TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 02 de mayo de 1983, por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro de la señora LUZ MERY PARRADO identificada con cedula de ciudadanía No. 51.726.458, en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.		
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.		
QUINTO	CONDENAR en costas a la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.		
SEXTO	Si no fuere apelado el presente fallo, CONSÚLTESE con el Superior.		
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.			
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:
	SI	NO	SI NO

		X	X	
Formulados en tiempo y sustentados en legal forma los recursos de apelación por las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones contra el fallo de instancia, se conceden en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d65700831cb8e6f40f90a3c6888b8c7a109553b4f8577306ec5b66ba729791

5

Documento generado en 10/08/2021 01:16:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba

Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021	
Hora de Inicio:	09:28 am	
Hora de Finalización:	11:18 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190017700	
DEMANDANTE:	CARMEN ELIZABETH ROZO UZETA	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: CARMEN ELIZABETH ROZO UZETA	X	
Apoderada demandante: ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES	X	
Demandada COLPENSIONES		X
Apoderada demandada LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO	X	
Demandada PORVENIR	X	
Apoderado y representante legal demandada SANTIAGO TREJOS MEJÍA	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581.
---------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO PROCESAL	El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia folios 71 y 115 (Exp. Dig), dieron contestación a la misma dentro del término legal, tal y como se observa a folios 74 a 86, 141 a 167 y 171 a 197 (exp. dig.) garantizándose de esta manera el derecho a la defensa y contradicción. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia a folio 72 a 73 (Exp. dig.) Del plenario, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
FIJACIÓN DEL LITIGIO	En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si hay lugar a declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR S.A. , efectuada el 24 de octubre de 1999, (fl. 24 – 198 Exp. Dig.) y como consecuencia de ello si (ii) PORVENIR S.A. , debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos financieros, gastos de administración y demás emolumentos que hubieren sido descontados que reposan en la cuenta de ahorro individual de la afiliada a COLPENSIONES; iii) y si COLPENSIONES debe activar la afiliación de la demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la de fecha 24 de noviembre de 1995 al ISS hoy COLPENSIONES, el pago de las costas y las agencias y las demás condenas ultra y extra petita. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
	A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demandada a folios 19 a 57 del plenario. ✓ TESTIMONIALES, el despacho la niega, como quiera que no es pertinente ni conducente pues lo que acá se discute es un punto de derecho, donde no son necesarias las declaraciones solicitadas. ✓ DECLARACION DE PARTE: El despacho la niega, toda vez que no es procedente interrogar a su propio poderdante, pues la legislación en la materia no lo tiene permitido toda vez que el propio dicho de la demandante no es prueba para soportar sus peticiones.
	<p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>COLPENSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con la contestación de demandada a folios 87 a 92 del expediente digital, y el expediente administrativo. <p>PORVENIR S.A.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible a folio 198 a 203 del plenario. ✓ INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: El despacho accederá a la misma, por lo que la demandante deberá absolverá interrogatorio, con reconocimiento de documentos, no obstante, el apoderado debe indicar concretamente cuáles son los documentos que considere estrictamente necesarios para ser constatados por la demandante, petición que se resolverá conforme Artículo 185 C.G.P
	<p>DE OFICIO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se decreta el interrogatorio al representante legal de la demandada AFP PORVENIR S.A.
<p>JUEZ</p>	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p>

	<p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO	<p>DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó la señora CARMEN ELIZABETH ROZO UZETA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.792.900 al régimen de ahorro individual, realizado el 08 de octubre de 1999, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.</p>
SEGUNDO	<p>CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante CARMEN ELIZABETH ROZO UZETA, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y con los rendimientos y de más emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno.</p>

TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de la demandante CARMEN ELIZABETH ROZO UZETA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.792.900 , efectuada el 24 de noviembre de 1995 , al régimen de prima media con prestación definida, por lo que deberá incluir tal información en sus bases de datos y sistemas de información.			
CUARTO	Dadas las resultas del proceso se declaran NO PROBADAS las excepciones propuestas por las convocadas a juicio.			
QUINTO	CONDENAR en costas a la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. , en la suma equivalente de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.			
SEXTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS: PORVENIR, COLPENSIONES	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	
Formulados en tiempo y sustentados en legal forma los recursos de apelación por las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES contra el fallo de instancia, se concedes en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

235fccde48474f136ee30ca454265b86ec5448b717c49775eb3294c5bfc2a04d

Documento generado en 10/08/2021 01:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ****ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.**

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021	
Hora de inicio:	9:48 a.m.	
Hora de finalización:	11:10 a.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190065000	
Demandante:	STELLA ESPINOSA RICAURTE	
Demandadas:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR , ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: STELLA ESPINOSA RICAURTE	X	
Apoderado demandante: Dr. JUAN CAMILO ORTIZ BUITRAGO	X	
Demandada COLPENSIONES	X	
Apoderada demandada Dra. LAURA ROCÍO MARTINEZ LIZARAZO	X	
Demandada PORVENIR	X	
Apoderado y representante legal demandada Dr. MATEO BARBOSA NARANJO	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	SI	SI

OBJETO	<p>El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” y que dio continuidad a las disposiciones del artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567, en cuanto al desarrollo de las audiencias de manera virtual.</p>
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	<p>De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia folio 48 y 91 (fl. 58 y 110 Exp. Digital) dieron contestación a la misma dentro del término legal, tal y como se observa de folios 50 a 61 (fl. 61 y 72 Exp. Digital); y 104 a 119, (fl. 134 y 149 Exp. Digital) garantizándoles de esta manera el derecho a la defensa y contradicción. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal y como se evidencia a folio 49 vto. del plenario (fl. 59 y 60 Exp. Digital), sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si hay lugar a declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones de la demandante, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectuada el día 10 de diciembre de 1997 (fl. 121) (fl. 152 Exp. Digital) y como consecuencia de ello si (ii) la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos financieros, gastos de administración que hubieren sido descontados que reposan en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, a COLPENSIONES y (iii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación de la demandante en el</p>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

	<p>RPM, declarando como única afiliación válida la de fecha 28 de septiembre de 1987 al ISS hoy COLPENSIONES, el pago de las costas y las agencias y las demás condenas ultra y extra petita. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demandada a folios 17 a 37 del plenario. ➤ Se decreta el Interrogatorio de parte al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVERNIR TESTIMONIALES. <p>El apoderado desiste del interrogatorio de parte al representante legal de PORVENIR, el despacho accede a la solicitud.</p> <p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>COLPENSIONES:</p> <p>Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible a folio 63 a 67, del expediente junto el expediente administrativo aportado en CD.</p> <p>PORVENIR S.A.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible a folio 120 a 123 del plenario. ➤ Se decreta el INTERROGATORIO de parte de la demandante (fl. 118 vto.)
<p>JUEZ</p>	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE</p>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

	CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.
JUEZ	Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN , este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó la señora STELLA ESPINOSA RICAURTE identificada con cedula de ciudadanía No. 40.016.100 al régimen de ahorro individual, realizada el 10 de diciembre de 1997 , a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
SEGUNDO	CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante STELLA ESPINOSA RICAURTE identificada con cedula de ciudadanía No. 40.016.100 , como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos y de más emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno o deterioros sufridos por el bien administrado.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 28 de septiembre de 1987, por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro de la demandante STELLA ESPINOSA RICAURTE identificada con cedula de ciudadanía No. 40.016.100 , en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.
QUINTO	CONDENAR en costas a la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes
SEXTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el Superior.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	

Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por las demandadas contra el fallo de instancia, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.

SE ANEXA 1 DISCO GRABADOS

La Juez,

El Secretario Ad-Hoc,

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96fad89082dfda8ce35a755a1eec4f2f94929dac184d3fe5d4540f07d3c0ad0c

Documento generado en 12/08/2021 09:18:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ****ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.**

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021	
Hora de inicio:	11:45 a.m.	
Hora de finalización:	01:00 p.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190017100	
Demandante:	ALEJANDRO GARCIA LAVERDE	
Demandadas:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR , ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: ALEJANDRO GARCIA LAVERDE	X	
Apoderada demandante: Dra. LEIDY YESENIA RONDON ZARATE	X	
Demandada COLPENSIONES	X	
Apoderada demandada Dra. LAURA ROCÍO MARTINEZ LIZARAZO	X	
Demandada PORVENIR	X	
Apoderado y representante legal demandada Dr. MATEO BARBOSA NARANJO	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	SI	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” y que dio continuidad a las disposiciones del artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567, en cuanto al desarrollo de las audiencias de manera virtual.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p>	<p>En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO PROCESAL</p>	<p>El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia folio 219 y 268 (fl. 231 y 287 Exp. Digital) dieron contestación a la misma dentro del término legal, tal y como se observa de folios 228 a 241 (fl. 242-255 Exp. Digital); y 281 a 319 (fl. 311-349 Exp. Digital), garantizándoles de esta manera el derecho a la defensa y contradicción. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal y como se evidencia a folio 220 vto. (fl. 232-233 Exp. Digital) del plenario, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente, ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DEL LITIGIO</p>	<p>En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si hay lugar a declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones del demandante, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectuada el día 09 de abril de 2008 (fl. 321) (fl. 351 Exp. Digital) y como consecuencia de ello si (ii) la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos financieros, gastos de administración que hubieren sido descontados que reposan en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, a COLPENSIONES y (iii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación del demandante en el</p>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

	<p>RPM, declarando como única afiliación válida la de fecha 06 de febrero de 1986 al ISS hoy COLPENSIONES, el pago de las costas y las agencias y las demás condenas ultra y extra petita. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demandada a folios 17 a 37 del plenario. ➤ DICTAMEN PERICIAL: alude que: “...<i>Estudio comparativo actuarial por perito actuario donde consta que de haber seguido cotizando mi mandante en el régimen de prima media o en el régimen anterior en el cual se encontraba, su pensión sería mucho mayor que el régimen de ahorro individual con solidaridad, generándose un daño frente al valor de la mesada pensional.</i> <p><i>Pruebas que demuestra la calidad de actuario de quien realiza el estudio, de acuerdo con el artículo 266 del código General del proceso...</i>”</p> <p>El Despacho lo tendrá en cuenta al momento de proferir la sentencia</p> <p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>COLPENSIONES:</p> <p>Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible a folio 243 A 249, del expediente junto el expediente administrativo aportado en CD.</p> <p>PORVENIR S.A.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible a folio 320 a 325 del plenario. ➤ Se decreta el INTERROGATORIO de parte de la demandante (fl. 318 vto.)
	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a</p>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

JUEZ	<p>esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
JUEZ	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO	<p>DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó el señor ALEJANDRO GARCIA LAVERDE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.392.448, al régimen de ahorro individual, realizado el 09 de abril de 2008, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.</p>
SEGUNDO	<p>CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante ALEJANDRO GARCIA LAVERDE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.392.448, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas</p>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

	adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos y de más emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno o deterioros sufridos por el bien administrado.
TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 06 de febrero de 1986 , por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro del demandante ALEJANDRO GARCIA LAVERDE identificado con cedula de ciudadanía No. 19.392.448 , en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.
QUINTO	CONDENAR en costas a la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes
SEXTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el Superior.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	

Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por las demandadas contra el fallo de instancia, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.

SE ANEXA 1 DISCO GRABADOS

La Juez,

El Secretario Ad-Hoc,

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cf55b50a2536d9eaf310fd15522774467c4db473bfa13a50603bd01d448175
0**

Documento generado en 12/08/2021 09:18:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C Nº 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021	
Hora de Inicio:	03:13 pm	
Hora de Finalización:	03:53 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220180001900	
DEMANDANTE:	LILIANA MORÓN COTES	
DEMANDADO:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: LILIANA MORÓN COTES	X	
Apoderado demandante: ALEJANDRA ÁVILA ARROYO	X	
Demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN representada legalmente por ALEXANDER ASPRILLA	X	
Apoderado demandada JUAN PABLO SARMIENTO TORRES	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandado
	NO	NO
JUEZ	Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO , escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que en diligencia anterior se practicó el interrogatorio de parte a la demandante, y el testimonio decretado; quedando pendiente el interrogatorio al representante legal de la demandada. Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN .	
JUEZ	Escuchados los alegatos de conclusión, el Despacho dispone la suspensión de la presente audiencia y convoca a las partes para el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 03:00 PM , oportunidad en la cual se proferirá la respectiva sentencia que ponga fin a esta instancia.	

	A la audiencia anteriormente fijada, podrá acceder por medio del link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u> dando (control + clic para seguir vinculo) y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia.
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76866cd98ac7d98759ff8534fb134727906ab1684b4d57d00813476b4
ddc1cad**

Documento generado en 20/08/2021 04:02:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba

Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA EJECUTIVO LABORAL

(Artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.)

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 20 de agosto de 2021	
Hora de inicio:	9:17 a.m.	
Hora de finalización:	9:58 a.m.	
No. De expediente:	EJE. 11001310500220190079500	
Demandante:	GUILLERMO BURITICA HOLGUÍN	
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Apoderada de la parte demandante Dra. IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO	X	
Apoderada de la demandada Dra. LAURA ROCÍO MARTINEZ LIZARAZO	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante	Demandada
	NO	SI

OBJETO	Identificadas como están las partes, el Despacho declara abierta la presente Audiencia Especial en la que se resolverán las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago.
TEMA	RESOLVER LAS EXCEPCIONES DE BUENA FE- INEMBARGABILIDAD- NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO – INNOMINADA O GENÉRICA, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN
JUEZ	Respecto a las excepciones de BUENA FE- INEMBARGABILIDAD- NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO – INNOMINADA O GENÉRICA , el despacho no entrará a su estudio teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del art. 442 del C.G.P.
RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN , propuesta en contra del Mandamiento Ejecutivo, por las razones expuestas en precedencia
SEGUNDO	DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN , propuesta por la entidad ejecutada.
TERCERO	DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriada, la orden de pago, proferida mediante auto de fecha 22 de enero de 2020 (fl. 64 a 65).
CUARTO	CONDENAR en costas de la acción Ejecutiva a la parte Demandada. Tásense en su oportunidad.

QUINTO	REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en caso de no ser apelado este auto
---------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LA PARTES QUEDAN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADA	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	

Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada contra el auto que resolvió las excepciones, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

El Secretario Ad-Hoc,

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef243ef09f05d5c201918547fde21fc1784c589deef0f4ade4bbee78dee53204

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Documento generado en 20/08/2021 04:02:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADIA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021	
Hora de Inicio:	09:10 am	
Hora de Finalización:	10:31 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190004600	
DEMANDANTE:	SILVIA DEL CARMEN ROBLEDO PARDO	
DEMANDADAS:	SKANDIA S.A., COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: SILVIA DEL CARMEN ROBLEDO PARDO	X	
Apoderada demandante: YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ	X	
Demandado COLPENSIONES		X
Apoderada demandada LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO	X	
Demandada PORVENIR S.A.		X
Apoderada demandada MÓNICA TASCO MUÑOZ	X	
Demandada PROTECCIÓN S.A.		X
Apoderada demandada LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL	X	
Demandada SKANDIA S.A.		X
Apoderada demandada DEIBY CANIZALES ERAZO	X	
JUEZ	NADIA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandados:
	NO	SI

OBJETO	El Despacho continúa con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., y con el fin de evitar nulidades se escucharon nuevamente los alegatos en conclusión, por lo que el Juzgado procede a decidir la Litis conforme al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por
---------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social
--	------------------------------------------------------------------------------

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó la señora SYLVIA DEL CARMEN ROBLEDO PARDO identificada con cedula de ciudadanía No. 39.774.469 al régimen de ahorro individual, realizado el 04 de agosto de 1994 , a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
SEGUNDO	CONDENAR a OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A hoy SKANDIA PENSIONES Y CENSANTIAS S.A. , a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante SYLVIA DEL CARMEN ROBLEDO PARDO , tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y con los rendimientos y de más emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno.
TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de la demandante SYLVIA DEL CARMEN ROBLEDO PARDO identificada con cedula de ciudadanía No. 39.774.469 , efectuada el 04 de julio de 1991 , al régimen de prima media con prestación definida, por lo que deberá incluir tal información en sus bases de datos y sistemas de información.
CUARTO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas.
QUINTO	CONDENAR en costas a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma

	equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.			
SEXTO	Si no fuere apelado el presente fallo, CONSÚLTESE con el Superior.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	
Formulados en tiempo y sustentados en legal forma los recursos de apelación por las demandadas Colpensiones, Skandia Pensiones y Cesantías S.A. Y Porvenir S.A. contra el fallo de instancia, se conceden en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

La Juez,

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5424d11dee1ec6511d1a7fbc79f5a746cfa90cabfb7d1ef073e0c20ce58c14a

Documento generado en 12/08/2021 10:25:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021	
Hora de Inicio:	11:20 am	
Hora de Finalización:	01:04 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220180026400	
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR RODRÍGUEZ MONTES	
DEMANDADAS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: MARIA DEL PILAR RODRÍGUEZ MONTES	X	
Apoderada demandante: JUAN FERNANDO CAMACHO RUIDÍAZ	X	
Demandada COLPENSIONES		X
Apoderada demandada VIVIANA MORENO	X	
Demandada PORVENIR	X	
Apoderado y representante legal demandada MÓNICA TASCO MUÑOZ	X	
Litis Consorte Necesario UGPP		X
Apoderado demandada BIBIANA KATHERYNE ABRIL RINCÓN	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	SI	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir
---------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO PROCESAL	El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES , fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia folios 58 y 97 , dieron contestación a la misma dentro del término legal, tal y como se observa a folios 61 a 65, 99 a 107 , igualmente, mediante auto de fecha del 18 de diciembre de 2019, se ordenó la integración del Litisconsorcio cuasinecesario a la UGPP, entidad que dio contestación dentro del término legal (fol. 150 a 153), garantizándose de esta manera el derecho a la defensa y contradicción. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como se evidencia a folio 98 del plenario, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
FIJACIÓN DEL LITIGIO	En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si hay lugar a declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A. , efectuada el 14 de febrero de 1998, (fl. 67 .) y como consecuencia de ello si (ii) PORVENIR S.A. , debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos financieros, gastos de administración y demás emolumentos que hubieren sido descontados que reposan en la cuenta de ahorro individual de la afiliada a COLPENSIONES; iii) y si COLPENSIONES debe activar la afiliación de la demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la de fecha 13

	<p>de marzo de 1991 (fol. 18, 19 y 42), el pago de las costas y las agencias y las demás condenas ultra y extra petita. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de demandada a folios 18 a 47 del plenario.
	<p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>COLPENSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con la contestación de demandada. <p>PORVENIR S.A.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda visible a folio 67 a 96 del plenario. ✓ Se decreta el INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver la demandante. <p>UGPP</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
<p>JUEZ</p>	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
<p>JUEZ</p>	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de</p>

	<p>(5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	
<p>En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,</p>	
RESUELVE	
PRIMERO	<p>DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó la señora MARIA DE PILAR RODRIGUEZ MONTES identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.663.319 al régimen de ahorro individual, realizado el 14 de febrero de 1998, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.</p>
SEGUNDO	<p>CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante MARIA DE PILAR RODRIGUEZ MONTES, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y con los rendimientos y de más emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno.</p>
TERCERO	<p>ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de la demandante MARIA DE PILAR RODRIGUEZ MONTES, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.663.319, efectuada el 13 de marzo de 1991, al régimen de prima media con prestación definida, por lo que deberá incluir tal información en sus bases de datos y sistemas de información.</p>
CUARTO	<p>ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.</p>

QUINTO	Dadas las resultas del proceso se declaran NO PROBADAS las excepciones propuestas por las convocadas a juicio.			
SEXTO	CONDENAR en costas a la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A , dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.			
SÉPTIMO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS:	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	
Formulados en tiempo y sustentados en legal forma los recursos de apelación por las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES contra el fallo de instancia, se concedes en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08cfe3fcc7eddc3fba6ca70bf9d689dd55efd7b7e84b47bfeb6097674fcbbc

Documento generado en 12/08/2021 10:37:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 80 C.P.T-S.S.

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021	
Hora de inicio:	9:06 a.m.	
Hora de finalización:	10:00 a.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220180029600	
Demandante:	ANGELA PATRICIA SANCHEZ GONZALEZ	
Demandadas:	EL JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: ANGELA PATRICIA SANCHEZ GONZALEZ	X	
Apoderada demandante: Dra. MARICEL MONSALE PÉREZ	X	
Demandada EL JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS	X	
Apoderado demandada Dr. EMILIO JOSE AGUILAR GÓMEZ	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	NO	NO

OBJETO	Identificadas como están las partes, el Despacho continúa con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. , teniendo en cuenta que en audiencia inmediatamente anterior se practicaron las pruebas solicitadas por las partes, se cerró el debate probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión, el Juzgado procede a decidir la Litis conforme al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.
---------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO

ABSOLVER a la demandada **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante **ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO	CONDENAR en costas a la parte demandante dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000.00.
----------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TERCERO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el Superior.
----------------	---------------------------------------------------------

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADA	
	SI	NO	SI	NO
	X			X

Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por la apoderada de la parte demandante contra el fallo de instancia, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

El Secretario Ad-Hoc,

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

La Juez,

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Código de verificación:

508b62ecb2832b24f19a0c3591fbf281b1c3749da84fac9798463472389a55ba

Documento generado en 20/08/2021 04:02:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.



JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 80 C.P.T-S.S.

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021	
Hora de inicio:	8:09 a.m.	
Hora de finalización:	8:56 a.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220180029600	
Demandante:	ANGELA PATRICIA SANCHEZ GONZALEZ	
Demandadas:	EL JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: ANGELA PATRICIA SANCHEZ GONZALEZ	X	
Apoderada demandante: Dra. MARICEL MONSALE PÉREZ	X	
Demandada EL JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS	X	
Apoderado demandada Dr. EMILIO JOSE AGUILAR GÓMEZ	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	SI	NO

OBJETO	<p>El Despacho se constituye en audiencia de JUZGAMIENTO, teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 2 de febrero de 2021, se dio trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S. y la S.S., agotándose las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento procesal, fijación del litigio y decreto prueba, además se dio inicio a la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S. y de la S.S, esto es practicar pruebas, quedando pendiente el informe bajo juramento solicitado por el Despacho, la cual fue allegada el día 9 de febrero de 2021 a través del correo electrónico emilioa_88@hotmail.com, motivo por el cual se dispone su incorporación al plenario, por lo que una vez practicadas las pruebas y no habiendo más pruebas por practicar, se dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a los apoderados un tiempo máximo de 5 minutos a cada uno para presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p>
JUEZ	<p>Escuchados los alegatos de conclusión, y con el fin de analizar adecuadamente las pruebas allegadas y recaudadas en la audiencia de hoy, así como las alegaciones de los apoderados, despacho dispone la suspensión de la presente audiencia y convoca a las</p>

	<p>partes para el día 18 DE AGOSTO DE 2021 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M, oportunidad en la cual se proferirá la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia.</p> <p>A la audiencia anteriormente fijada, podrá acceder por medio del link: <u>Haga clic aquí para unirse a la reunión</u> dando (control + clic para seguir vinculo) y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia</p>
JUEZ	<p>No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 8:56 a.m. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.</p>

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

El Secretario Ad-Hoc,

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

La Juez,

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7ac2ce9f3db246f8476a30189587024adf6d6b5a762a863c8736088c0de9d4d

Documento generado en 18/08/2021 06:52:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.



JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 80 C.P.T-S.S.

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021	
Hora de inicio:	11:12 a.m.	
Hora de finalización:	11:44 a.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220160053900	
Demandante:	MARIA ANGELICA MACHUCA PAILLA	
Demandada:	BIOREMEDIALES DE COLOMBIA S.A.S	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante MARIA ANGELICA MACHUCA PAILLA		X
Apoderado demandante CARLOS MARIO FORERO RINCÓN	X	
Demandada BIOREMEDIALES DE COLOMBIA S.A.S	X	
Curador Ad Litem del demandada Dr. FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBÓN	X	
Testigo señora NATALIA ANDREA PORRAS MARTIN	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	NO	NO

OBJETO	El despacho dispone continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la S.S, esto es, surtir el testimonio de la señora NATALIA ANDREA PORRAS MARTIN , a favor de la demandada, tal como quedó establecido en la audiencia celebrada el 23 de marzo de 2021, así mismo se cerrara el debate probatorio, se escuchar los alegatos de conclusión y de ser posible se proferida la sentencia.
JUEZ	<p>El despacho deja constancia que, debido a problemas de Internet, se volvió a receptionar el testimonio de la señora EDNA RUTH ACOSTA TORRES.</p> <p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los alegatos de conclusión, y con el fin de analizar adecuadamente las pruebas allegadas y recaudadas en la audiencia de hoy, así como las alegaciones de los apoderados, despacho dispone la suspensión de la presente audiencia y convoca a las partes para el día 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 11:00 A.M., oportunidad en la cual se proferirá la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia.</p>

	A la audiencia anteriormente fijada, podrá acceder por medio del link: Haga clic aquí para unirse a la reunión dando (control + clic para seguir vinculo) y presentándose media hora antes de la realización de la audiencia
JUEZ	No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 11:44 a.m. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

La juez,

El Secretario Ad-Hoc,

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fa5ee9b3429b5b428a64dd42509aa2bf151bb047e7844866e28eecca7
858d33**

Documento generado en 09/08/2021 07:44:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021	
Hora de Inicio:	09:00 am	
Hora de Finalización:	10:42 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220160072500	
DEMANDANTE:	JAVIER CAMILO BONILLA, MERY JUL BONILLA NIÑO, LUPITA DE JESÚS BALLESTEROS	
DEMANDADO:	COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandantes: JAVIER CAMILO BONILLA, MERY JUL BONILLA NIÑO, LUPITA DE JESÚS BALLESTEROS	X	
Apoderado demandante: ALVARO ACERO CASTRO	X	
Demandada COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A. Representada legalmente por RICARDO ROA FLÓREZ	X	
Apoderado demandada FABIAN MURILLO CAMACHO	X	
Tercero Ad Excludendum: NANCY CUERVO PRECIADO	X	
Apoderado Ad Excludendum: PAULO JIMÉNEZ CHAGUALA	X	
Curadora Ad Litem Herederos Indeterminados: GLORIA JEANNETTE ECHEVERRI FORERO	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandado
	NO	NO
OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir	

	del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581.
JUEZ	Teniendo en cuenta que las partes manifiestan su voluntad de conciliar y de llegar a un eventual acuerdo extraprocésalmente, se suspenderá la presente diligencia y se dará continuidad en la fecha en que se indique mediante auto por parte del Despacho.

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ae6229c060242cb4196d80f8cc9052697d6e8a19b7b455e587759fda
a770148**

Documento generado en 20/08/2021 04:02:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021	
Hora de Inicio:	09:38 am	
Hora de Finalización:	11:05 am	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220180056200	
DEMANDANTE:	FLAVIO ANIBAL LÓPEZ LÓPEZ	
DEMANDADO:	EDIFICIO ROMERO	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: FLAVIO ANIBAL LÓPEZ LÓPEZ		X
Apoderado demandante: PEDRO JOSÉ RUÍZ CALDERÓN	X	
Demandado EDIFICIO ROMERO		X
Curador Ad-Litem del demandado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandados
	NO	NO
OBJETO	Escuchados nuevamente los alegatos de conclusión, con el fin de evitar futuras nulidades, el Juzgado procede a decidir la Litis conforme al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social	

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	
RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la parte demandada.
SEGUNDO	Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la TERMINACIÓN del presente proceso y se ordenará su archivo.

TERCERO	CONDENAR en costas a la parte accionante dentro de las que se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de cien mil (\$100.000) pesos.			
CUARTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el Superior			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADA:	
	SI	NO	SI	NO
	X			X
Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por la parte demandante contra el fallo de instancia, se concede en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fbee7a2ac97f40750d65706f742efc4664255d56b9e35c42033cb3313
6d6613**

Documento generado en 20/08/2021 04:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

LUGAR Y FECHA	Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021	
Hora de Inicio:	11:42 am	
Hora de Finalización:	01:18 pm	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220190028500	
DEMANDANTE:	NARCISO HERNÁNDEZ AGUDELO	
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: NARCISO HERNÁNDEZ AGUDELO	X	
Apoderada demandante: DIANA EUGENIA OCHOA GUZMÁN	X	
Demandada COLPENSIONES		X
Apoderado demandada LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO	X	
Demandada PORVENIR	X	
Apoderado y representante legal demandada JUANITA ALEXANDRA SILVA	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581.
---------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS conforme a lo previsto en el artículo 32 del C. P. del T. y de la S.S., el Juzgado encuentra que las propuestas por las demandadas tienen el carácter de fondo o de mérito, por lo que se resolverán en la sentencia que ponga fin a este proceso. ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
SANEAMIENTO PROCESAL	El Despacho no observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y que pueda configurar una causal de nulidad o que pueda dar lugar a la aplicación de las medidas de saneamiento, toda vez que en el trámite del proceso se han verificado las normas propias del mismo. Las demandadas fueron vinculadas a la presente acción notificándose del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia folio 131 y 184 (fl. y Exp. Digital) dieron contestación a la misma dentro del término legal, tal y como se observa de folios 133 a 151 (fl. Exp. Digital); y 185 a 206 (fl. Exp. Digital), garantizándoles de esta manera el derecho a la defensa y contradicción. Por último, se notificó mediante buzón judicial la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal y como se evidencia a folio 132 vto (fl. Exp. Digital) del plenario, sin que dentro del término concedido se haya pronunciado frente a su interés de intervenir en este proceso, por esta razón, se deberá continuar con el trámite correspondiente. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
FIJACIÓN DEL LITIGIO	En ese sentido el litigio girará en torno a determinar (i) Si hay lugar a declarar la nulidad y/o ineficacia del traslado y de la afiliación en pensiones del demandante, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , efectuada el día 28 de junio de 1999 (fl. 207) (fl. Exp. Digital) y como consecuencia de ello si (ii) la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. debe trasladar todas las cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos financieros, gastos de administración que hubieren sido descontados que reposan en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, a COLPENSIONES y (iii) si COLPENSIONES debe activar la afiliación del demandante en el RPM, declarando como única afiliación válida la de fecha 18 de septiembre de 1973 al ISS hoy COLPENSIONES, el pago de las costas y las agencias y las demás condenas ultra y extra petita. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p>A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportados con el escrito de demandada a folios 19 a 113 del plenario. <p>A FAVOR DE LAS DEMANDADAS:</p> <p>COLPENSIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con la contestación de demandada a folios 152 a 160 del plenario, y el expediente administrativo. <p>PORVENIR S.A.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las DOCUMENTALES aportadas con la contestación de demandada a folios 207 a 242 del plenario. ✓ Se decreta el INTERROGATORIO de parte que deberá absolver la demandante.
<p>JUEZ</p>	<p>Así las cosas y habiéndose cumplido el objeto para la cual se convocó a esta audiencia, el despacho declara surtida la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO.</p> <p>Continúa el Despacho con la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS, CERRAR EL DEBATE PROBATORIO, escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible, proferir sentencia de primera instancia.</p>
<p>JUEZ</p>	<p>Practicadas las pruebas, el despacho dispone el CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO y concede a las partes el término de (5) minutos para que formulen sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.</p> <p>Escuchados los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, este despacho procede a decidir la Litis conforme a al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.</p>

<p>DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA</p>
<p>En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,</p>

RESUELVE				
PRIMERO	DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó el señor NARCISO HERNANDEZ AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.268.443, al régimen de ahorro individual, realizado el 28 de junio de 1999, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.			
SEGUNDO	CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , a devolver dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante NARCISO HERNANDEZ AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.268.443, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos y de más emolumentos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno, o deterioros sufridos por el bien administrado.			
TERCERO	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación de fecha 18 de septiembre de 1973, por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención de su pensión a futuro del demandante NARCISO HERNANDEZ AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.268.443, en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.			
CUARTO	Dadas las resultas del proceso se declaran NO PROBADAS las excepciones propuestas por las convocadas a juicio.			
QUINTO	CONDENAR en costas a la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. , dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.			
SEXTO	Si no fuere apelado, CONSÚLTESE con el superior.			
EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.				
RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADAS: PORVENIR, COLPENSIONES	
	SI	NO	SI	NO

		X	X	
Formulados en tiempo y sustentados en legal forma los recursos de apelación por las demandadas PORVENIR y COLPENSIONES contra el fallo de instancia, se concedes en el efecto SUSPENSIVO, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.				

La Secretaria Ad-Hoc,

**Original firmado.
PAULA ANDREA RESTREPO GIRALDO**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22ff5afec0ab8574b08c2417235900cfcc39c3fb044b393ca2dc36271ae95a54

Documento generado en 20/08/2021 04:02:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba

Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA EJECUTIVO LABORAL

(Artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.)

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021	
Hora de inicio:	11:16 a.m.	
Hora de finalización:	11:42 a.m.	
No. De expediente:	EJE. 11001310500220190083200	
Demandante:	MARÍA PURIFICACIÓN RODRÍGUEZ BARAJAS	
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Apoderado de la parte demandante Dr. JUÁN CARLOS RUÍZ CHAVES	X	
Apoderada de la demandada Dra. LAURA ROCÍO MARTINEZ LIZARAZO	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante	Demandada
	NO	NO

OBJETO	Identificadas como están las partes, el Despacho declara abierta la presente Audiencia Especial en la que se resolverán las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago.
TEMA	RESOLVER LAS PLAZO, FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO, INNOMINADA O GENERICA, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN
JUEZ	Respecto a las excepciones de PLAZO, FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO, INNOMINADA O GENERICA , el despacho no entrará a su estudio teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del art. 442 del C.G.P.
RESUELVE	
PRIMERO	DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN , propuesta en contra del Mandamiento Ejecutivo, por las razones expuestas en precedencia
SEGUNDO	DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACION , en consecuencia, dispondrá descontar la suma de \$84.289.000 , del valor plasmado en el literal a) del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2020 (fl. 129 a 130), quedando pendiente un saldo a favor de la parte ejecutante \$1.300.939 , tal como quedó en la liquidación hecha por el grupo liquidador autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO	DECLARAR en firme y legalmente ejecutoriada, la orden de pago, proferida mediante auto de fecha 22 de enero de 2020 (fl. 64 a 65).
CUARTO	CONDENAR en costas de la acción Ejecutiva a la parte Demandada. Tásense en su oportunidad.
QUINTO	REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en caso de no ser apelado este auto

LA PARTES QUEDAN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADA	
	SI	NO	SI	NO
		X	X	

Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada contra el auto que resolvió las excepciones, se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

El Secretario Ad-Hoc,

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58eba8f931165cdfb3079fd0f28c7755af4ed6a512fab54a31c4eba410035c3
5

Documento generado en 25/08/2021 01:55:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ****ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 77 C.P.T-S.S.**

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021	
Hora de inicio:	9:19 a.m.	
Hora de finalización:	9:44 a.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220160013000	
Demandante:	CIRO ANTONIO ROJAS AGUDELO	
Demandadas:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S. como mandataria con representación de “PANFLOTA” ; FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo “PANFLOTA” ; NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: CIRO ANTONIO ROJAS AGUDELO	X	
Apoderado demandante: Dr. ORLANDO NEUSA FORERO	X	
Demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	X	
Apoderada demandada Dra. SANDRA PATRICIA VARGAS BOADA	X	
Demandada SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S	X	
Apoderada demandada Dra. MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO	X	
Demandada NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	X	
Apoderado demandada Dr. FREDDY LEONARDO GONZALEZ ARAQUE	X	
Demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Representante legal CARLOS MOSCOSO HILTON TABORDA	X	
Apoderado demandada Dr. JUAN FELIPE BLANCO RINCON	X	
Demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	X	
Apoderado demandada Dr. MAIQUER ALEXIS SALGADO RIVAS	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandadas
	NO	SI

OBJETO	El Despacho se constituye en AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, PRIMERA DE TRÁMITE, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO PROCESAL Y FIJACIÓN DEL LITIGIO atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la
---------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual se prorrogó la suspensión de términos, se ampliaron sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y en virtud a que se levantaron los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020 con las excepciones previstas en el Acuerdo PCSJA20-11581 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” y que dio continuidad a las disposiciones del artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567, en cuanto al desarrollo de las audiencias de manera virtual.
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	De conformidad con lo manifestado por las partes, el Despacho, declara fracasada y terminada la etapa de conciliación. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
EXCEPCIONES PREVIAS	En lo que tiene que ver con la etapa de resolución de EXCEPCIONES PREVIAS el Juzgado encuentra que la parte demandada COLPENSIONES en el acápite correspondiente, señaló como excepciones previas: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO O INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO. Al punto, se advierte que las mismas ya fueron resueltas mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2016 (fl. 330)
SANEAMIENTO PROCESAL	<p>Por parte del Despacho se observa que, al realizar el estudio minucioso de la demanda, la parte demandante reformo la demanda y mediante auto fecha 13 de febrero de 2019, se admitió la misma (fls. 370-373), teniendo como nuevos demandados FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo “PANFLOTA”; NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; a quienes se le corrió traslado de la reforma y dieron contestación a la misma; no obstante, se observa que la demandada Sociedad Asesores en Derecho S.A.S. como mandataria con representación de “PANFLOTA” no se le dio traslado de la misma.</p> <p>Por lo que, para no vulnerar el derecho de contradicción y evitar futuras nulidades, con fundamentó en el artículo 48 del C.P.T. – S.S., el Juez como director del proceso, dispone en esta etapa procesal corregir el yerro en que se incurrió y se procede a correr traslado del escrito de reforma a la demandada Sociedad Asesores en Derecho S.A.S. como mandataria con representación de</p>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

	<p>“PANFLOTA” concediéndole el termino de Ley, para que se pronuncie, si ha bien lo tiene, sobre el escrito de la reforma de la demanda presentado por la parte demandante, para tal fin se dispondrá que, por secretaría del Despacho, se envíe el vínculo del escrito de la reforma a la demandada.</p> <p>Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda</p>
JUEZ	<p>No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 9:44 a.m. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.</p>

SE ANEXA 1 DISCO GRABADOS

La Juez,

El Secretario Ad-Hoc,

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a53f3f3dd3d52a04a48d284656b0148c4794bc4c72d604b9db0cfea992473e
2

Documento generado en 25/08/2021 03:32:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ARTS. 77 Y 80 C.P.T-S.S.

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021	
Hora de inicio:	11:27 a.m.	
Hora de finalización:	12:09 p.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220160053900	
Demandante:	MARÍA ANGÉLICA MUCHUCA PADILLA	
Demandada:	CI BIOREMEDIALES DE COLOMBIA SAS.	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: MARÍA ANGÉLICA MUCHUCA PADILLA		X
Apoderado demandante: Dr. CARLOS MARIO FORERO RINCÓN	X	
Demandada CI BIOREMEDIALES DE COLOMBIA SAS.		X
Curador Ad Litem: Dr. REDY ALEJANDRO ROMERO BORBÓN	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante:	Demandada
	NO	NO

OBJETO	El Despacho se constituye en la audiencia de JUZGAMIENTO , esto es proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, toda vez que en audiencia inmediatamente anterior, se cerró el debate probatorio y se escucharon los alegatos de conclusión, por lo que procedo a decidir la Litis conforme al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y su razonamiento, tal como lo señala el artículo 280 de del Código General del Proceso, al cual acudimos por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral de la Seguridad Social.
---------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre la demandante MARÍA ANGÉLICA MUCHUCA PADILLA , y la demandada CI BIOREMEDIALES DE COLOMBIA SAS , vigente entre el
----------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	1 de diciembre de 2014 al 28 de febrero de 2015 , de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
SEGUNDO	CONDENAR a la demandada CI BIOREMEDIALES DE COLOMBIA SAS al pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del C.S.T Por valor de \$ 3.000.000
TERCERO	ABSOLVER a la demandada CI BIOREMEDIALES DE COLOMBIA SAS dentro de las restantes pretensiones incoadas en su contra
CUARTO	CONDENAR en costas a la parte demandada dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma de un S.M.M.L.V
QUINTO	si no fuera apelado el presente fallo consúltese con el superior.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		DEMANDADA	
	SI	NO	SI	NO
	X		X	

Formulados en tiempo y sustentados en legal forma los recursos de apelación por la parte demandante y la parte demandada contra el fallo de instancia, se conceden en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

El Secretario Ad-Hoc,

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

Firmado Por:

**Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

Código de verificación:

**d8159593c1636fcf5b2e7142b12dd4484b1ff6c0693f5c7eeca6d3743bc
390c7**

Documento generado en 06/09/2021 09:07:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba
Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA ART. 85A C.P.T-S.S.

Lugar y fecha	Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2021	
Hora de inicio:	12:22 p.m.	
Hora de finalización:	12:52 p.m.	
No. De expediente:	ORD. 11001310500220170072400	
Demandante:	JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZALEZ	
Demandadas:	LUIS ARMANDO CARDENAS ZUBIETA	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Demandante: Dr. JAIRO ECCENOVER FRANCO GONZALEZ	X	
Demandada LUIS ARMANDO CARDENAS ZUBIETA		X
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante	Demandada
	NO	NO

OBJETO	Identificadas como están las partes, el Despacho se constituye en AUDIENCIA ESPECIAL A FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, ELEVADA POR LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 85 A C.P.T Y DE LA S.S. , atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para su celebración mediante audiencia virtual.
---------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá D. C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO	NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante de fijar caución al demandado LUIS ARMANDO CARDENAS ZUBIETA , para garantizar las resultas del proceso, en atención a lo expuesto en líneas anteriores.
SEGUNDO	Esta decisión queda notificada a las partes en Estrados.
TERCERO	SEÑALAR A LAS 9:00 DE LA MAÑANA DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 , para que, tenga lugar la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del c.p.t. y de la s.s., modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, esto es, audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO . además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en donde se practicaran las

pruebas decretadas, se cerrara el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible proferir sentencia que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual ingresando al siguiente link **Haga clic aquí para unirse a la reunión**

CUARTO

Conceder en el efecto devolutivo el recurso elevado por el demandante.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE

DEMANDADA

SI

NO

SI

NO

X

X

Formulado en tiempo y sustentado en legal forma el recurso de apelación por la parte demandante contra el auto proferido, se concede en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral, remítase el expediente ante esa corporación para su reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Especializada. Se notifica en Estrados.

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

El Secretario Ad-Hoc,

Original firmado.

RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f50bafa161f6fb38b2fafa095e8a25669c8bcf28a61b7a0cb1f0e63978b4e0f

Documento generado en 06/09/2021 09:07:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C N° 7 - 36 Piso 18. Ed. Nemqueteba

Correo electrónico: Jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ:	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA EJECUTIVO LABORAL (Artículo 42 del C.P.T. y de la S.S.)		
Lugar y fecha	Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021	
Hora de inicio:	9:35 a.m.	
Hora de finalización:	10:03 a.m.	
No. De expediente:	EJE. 11001310500220190080100	
Demandante:	JOSE HERNANDO SIERRA RESTREPO	
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	
COMPARECIENTES	ASISTENCIA	
	SI	NO
Apoderada de la parte demandante Dra. MARTHA PATRICIA APONTE MUÑOZ	X	
Apoderada de la demandada Dra. LAURA ROCIO MARTINEZ LIZARAZO	X	
JUEZ	NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ	
Reconoce Personería:	Demandante	Demandada
	SI	SI
OBJETO	Identificadas como están las partes, el Despacho declara abierta la presente Audiencia Especial en la que se resolverán las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago.	
TEMA	RESOLVER LAS EXCEPCIONES DE PLAZO, FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORES DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO, INNOMINADA O GENÉRICA, COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN	
JUEZ	Respecto a las excepciones PLAZO, FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORES DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO, INNOMINADA O GENÉRICA , el despacho no entrará a su estudio teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del art. 442 del C.G.P.	
RESUELVE		
PRIMERO	PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN , propuesta por la parte demandada en contra del Mandamiento Ejecutivo, por lo expuesto anteriormente.	
SEGUNDO	En consecuencia, se DISPONE la terminación del presente proceso.	

TERCERO	ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.
CUARTO	Cumplido lo anterior ARCHÍVESE , el presente proceso.
LA PARTES QUEDAN NOTIFICADA EN ESTRADOS.	
Las partes guardaron silencio, frente a la decisión anterior.	
No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se da por terminada, siendo las 10:03 a.m. En constancia de lo aquí sucedido, se suscribe y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.	

SE ANEXA 1 DISCO GRABADO

El Secretario Ad-Hoc,

**Original firmado.
RICARDO ANDRÉS GRAJALES BETANCUR**

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baa9027e3a66e128d94115491429092022299ff99a462aed30f77fd9180e76
44**

Documento generado en 06/09/2021 09:07:38 AM

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio virtual de la grabación de la audiencia.